



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 27/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500649351



20165500649351

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**  
**CALLE 24B No. 74A - 36**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28090** de **07/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

7809 DEL 07 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **03050** del **27 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.473.970-3**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene

RESOLUCIÓN No. 70084 DEL 02 DE FEBRERO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3.

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356557 de fecha 09 de octubre de 2013, del vehículo de placa **SZY-939**, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT 900.473.970-3 por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT 900.473.970-3 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 561 el cual reza "*Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.*"

Dicho acto administrativo fue notificado **PERSONALMENTE** el 02 de febrero de 2016, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, el Representante legal de la empresa; a través de apoderado interpuso escrito de descargos con radicado 2016-560-011911-2 presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de

RESOLUCIÓN No. 78000 DEL 07.01.2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3.

2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356557 del 09 de octubre de 2013.

### DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT 900.473.970-3, a través de apoderado judicial el Doctor **FERNANDO ALBERTO VILLA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.598.681** de Bogotá y tarjeta profesional número **220612** expedida por el Consejo Superior de la **Judicatura**, a través de escrito allegado en diez (10) folios, pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...)

#### 1. Los Hechos.

*Se refieren a una infracción de tránsito impuesta al vehículo de placas SXU925 el 10 de octubre de 2013 mientras se movilizaba bajo manifiesto de carga expedido por Transportes Fevetrans, presuntamente por permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas sin portar el permiso correspondiente.*

#### 2. Los Cargos Formulados.

*Se trata de un cargo único por la supuesta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 450 del 2011, en concordancia con lo normado en el código 561 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, por cuanto el vehículo de placas SXU925 transportaba mercancías excediendo las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente, según el material probatorio allegado al presente procedimiento.*

#### 3. Las Pruebas.

*Cómo única prueba, se anexó al expediente el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 356557 en el que simplemente se enuncia como código de infracción el 561 y como código de inmovilización el 587, ambos contenidos en artículo 10 de la Resolución No. 10800 de 2003.*

**RESOLUCIÓN No.**

**7 8 0 9 0 DEL 07 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3.

*Es necesario anotar que el informe tenido como único elemento probatorio no da cuenta de ninguna circunstancia particular de la supuesta infracción identificada con el número 561, como, por ejemplo, cuál o cuáles fueron las supuestas dimensiones que se excedieron al momento de la imposición del comparendo. ¿Se excedió en la altura de las mercancías? ¿En su longitud? ¿En su anchura?*

*Adicionalmente, el código 587 en el que se fundamenta la inmovilización del vehículo establece como causal de inmovilización la siguiente:*

*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".*

*Como se puede apreciar, la norma se refiere a dos posibles infracciones: la inexistencia o la adulteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo. Sin embargo, en el informe único de infracciones de tránsito tampoco se dice en cuál de esas infracciones incurrió supuestamente el vehículo. En otras palabras, ¿el vehículo tenía o no tenía el permiso para transportar carga extradimensionada? o, teniéndolo, ¿excedía las dimensiones autorizadas? o, más aún, ¿portaba un permiso adulterado?*

*Ninguna de las preguntas que se han planteado hasta el momento puede responderse con base en el material probatorio que obra hasta el momento en el expediente.*

*En esas condiciones, la prueba única en la que se fundamenta el pliego de cargos contiene una acusación etérea y abstracta que no permite establecer con certeza los detalles de la infracción cometida, máxime cuando se trata de una vulneración de la ley consistente en tolerar o permitir el desplazamiento de un vehículo en el que se transportan mercancías que superan las dimensiones permitidas por la ley sin portar el permiso correspondiente.*

**4. Del Debido Proceso y la Necesidad de la Prueba.**

*El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, y que se aplica también a las actuaciones administrativas, aun cuando se proceda en contra de personas jurídicas, exige que cualquier tipo de actuación punitiva o sancionatoria del Estado esté fundada en pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso; exige además el respeto de principios Superiores como la presunción de inocencia y el indubio pro reo que conducen a la necesidad de que el material probatorio en el que se pretende sustentar una sanción arroje una certeza razonable de la ocurrencia de la infracción. Refiriéndose al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional, en sentencia C-763-09, sostuvo:*

*"En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las*

RESOLUCIÓN No.

7 8 0 9 0

DEL

0 7 . III . 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **03050 del 27 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.473.970-3**.

*pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis iri idem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías (...)*

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **356557 del 09 de octubre de 2013**, que señalan como responsable a la empresa investigada,

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 72050 DEL 07 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3.

ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y

RESOLUCIÓN No. 70000 DEL 07.01.2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S., identificada con NIT. 900.473.970-3.

determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016.

Finalmente, determina el Despacho importante delimitar a la aquí investigada, que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas SXU-925, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>2</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación, lo que deja claro que con la expedición del manifiesto de carga no cesa en sí mismo la demás obligaciones que se desprenden en cabeza de la aquí investigada en relación con el desarrollo de la actividad de servicio público de transporte de carga.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera

<sup>2</sup> Código de Comercio. Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar estas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

RESOLUCIÓN No.

7 3 0 9 0 DEL 0 7 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **03050 del 27 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.473.970-3**.

las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de intermediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **356557 del 09 de octubre de 2013**.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. **03050**

RESOLUCIÓN No. 78090 DEL 07 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3.

del 27 de enero de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 561, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **03050 del 27 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.473.970-3**.

Igualmente el **Decreto 3366 de 2003**, específicamente en el **artículo 51**, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

De lo anterior, quedá claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la **Ley 336 de 1996** y el **Decreto 3366 de 2003**, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Establecido lo anterior, procede el despacho a analizar los descargos formulados en los siguientes términos:

1. Frente a la afirmación de: Estar incurso en el adelantamiento de una investigación fundada en una conducta atípica, lo que genera como consecuencia un falta motivación de la resolución **00881 de 23 de marzo de 2013**.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en ellos se indica que *“(…) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en*

RESOLUCIÓN No.

7 0 0 9 0 DEL 0 7 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **03050** del **27 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.473.970-3**.

*ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)” así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incurso en una falsa motivación.*

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

*“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”*

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la **casilla 16** la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, a la investigación que se adelanta.

Toda vez, que respecto de lo anteriormente expuesto el Consejo de Estado en pronunciamiento número **11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015** de la sección quinta con consejero ponente **Alberto Yepes Barreiro (E)** indicó *“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)”* lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de *“(...) pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)”*<sup>3</sup>. Permite entonces establecer

<sup>3</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No.

DEL

7 6 0 9 0 0 7 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.473.970-3**.

que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer la contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) **356557 de 09 de octubre de 2013**, en su **casilla 11** se estableció a la empresa como presunta infractora **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.** y en la **casilla 16** se enuncia "(...)Se inmoviliza según lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 (...)" lo que permite deducir a este despacho que el vehículo citado previamente estaba prestando el servicio sin portar el permiso correspondiente lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el **código de infracción 561 de la resolución 10800 de 2003**.

Por lo anterior, para este despacho constituyen méritos suficientes para adelantar esta investigación; toda vez que IUIT es un documento público<sup>4</sup> que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

Así mismo, es de reiterar que las facultades para graduar la sanción, la **ley 489 de 1998** determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente,

<sup>4</sup> El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención".

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **03050 del 27 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.473.970-3**.

igualmente el **Decreto 101 de 2000** determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

(...) *Artículo 44. Funciones delegada en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (...)*

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso específico, es decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia dimensiones establecidas para cada vehículo.

Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer desde **1 SMLMV hasta los 700 SMLMV**, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se vio anteriormente de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo ejecutivo mediante la ley.

Como último argumento señala que la ley 336 no determina los sujetos de multa, función que han asumido las normas reglamentarias como los Decretos 1554 de 1998, 176 de 2001 y 3366 de 2003, tampoco determina la escala de multas a imponer de acuerdo a la gravedad o levedad de la infracción, por lo tanto la administración no puede arrogarse esta función so pesa de violar el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3.

### PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LOS QUE SE ADELANTÓ LA INVESTIGACIÓN

Igualmente, se infiere acorde a la normatividad y jurisprudencia mencionada, el cumplimiento al derecho al debido proceso con la aplicación de los principios de:

**Publicidad**, toda vez; que frente al acto que da inicio a la investigación, se surtieron las etapas de publicación, comunicación y notificación consagradas en el Título 1 Capítulo 1 del Código Contencioso Administrativo.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto; no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Ahora bien respecto a lo aducido por la investigada, en el cual indica que no se arguye jurídicamente cuales fueron los móviles para determinar que la investigación administrativa debía iniciarse contra la investigada, teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para

RESOLUCIÓN No.

7 8 0 9 0 DEL 0 7 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **03050** del **27 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.473.970-3**.

soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243 y 244 del Código General del Proceso**:

**"Artículo 243. Distintas clases de Documentos.** Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**"Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

**"Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el **artículo 83 de la Constitución Política** que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*" sobre el particular el funcionario que diligenció e impuso el **IUIT No. 356557** lo hizo bajo gravedad de juramento.

En estos términos, la investigación se inició con fundamento en el **IUIT. 356557**, documento público del cual debe tenerse en cuenta que el mérito probatorio del mismo está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la fecha de ocurrencia de los hechos, la infracción en la que se incurrió y la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el **artículo 167 del Código General del Proceso**, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en

RESOLUCIÓN No. 70090 DEL 07 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S., identificada con NIT. 900.473.970-3.

las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Ahora bien, frente a la aplicación de sanciones de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, y realiza un análisis sobre la existencia o no de un daño que se pudo ocasionar con dicha infracción, al respecto es oportuno reiterar que este Despacho ha dado cumplimiento al **artículo 51 del Decreto 3366 de 2003** en el que se establece el procedimiento para imponer sanciones, así mismo con el Capítulo 9 de la Ley 336 de 1996 en el que se consagra las sanciones y procedimientos los cuales regulan el proceso sancionatorio aplicable al caso en estudio, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la investigada.

En cuanto a la Contradicción de la prueba y como se enuncio en párrafos anteriores, este Despacho ha dado cumplimiento al **Artículo 50 de la Ley 336 de 1996**, dado que se hizo traslado al supuesto infractor para que formulara los descargos correspondientes y presentará las pruebas que sustentaran su posición.

En ese sentido, la resolución por medio de la cual se ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción que recae sobre el IUIT No. 356557, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la **ley 336 de 1996**.

"CAPÍTULO NOVENO  
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

RESOLUCIÓN No. 78090 DEL 07 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3.

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>5</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>6</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

<sup>5</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>6</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

7 8 0 5 0 DEL 0 7 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de octubre de 2013 se impuso al vehículo de placas **SKX-697**, el Informe único de Infracción de Transporte No. **356557**, sin portar el permiso correspondiente para el ejercicio de la actividad y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegó por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código de infracción 561** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el **año 2013**, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (2.947.500) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.473.970-3**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

7 8 0 9 0

RESOLUCIÓN No.

0 7 . 1 1 1 5 0 2 6

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **03050** del **27 de enero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.473.970-3**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa, **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.473.970-3**, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **356557 del 09 de octubre de 2013**, que originó la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al **APODERADO JUDICIAL** de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.473.970-3**, en la en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** en la **CALLE 62 NO. 9 A 80, OFICINA 504, BARRIO CHAPINERO** a la empresa en su domicilio **BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.**, en la **CALLE 24 B N° 74 A 36** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.473.970-3**, apoderado judicial el Doctor **FERNANDO ALBERTO VILLA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.598.681 de Bogotá** y **tarjeta profesional número 220612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por

RESOLUCIÓN No.

78090

DEL 07 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03050 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.473.970-3.

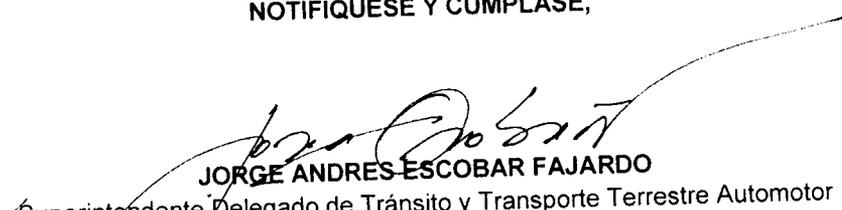
escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

78090

07 JUL 2016

Dada en Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones FUIF

Proyectó: Fredy Jose Blanco Portillo

C:\Users\FredyBlanco\Desktop\Proyección de fallos\28 de Enero de 2016\Transportes Laranda Express S.A. - FUIF

350557 de 09 de octubre de 2013.doc



4/6/2016



Detalle Registro Mercantil



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500555051



Bogotá, 07/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.**  
CALLE 24B No. 74A - 36  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28090 de 07/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUII  
20168100081543\CITAT 28052.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500575271



Bogotá, 11/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES FEVETRANS**  
CALLE 62 No. 9A - 80 OFICINA 504  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28090 de 07/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 28711.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



**472** Motivos de Devolucion

No Existe Numero  
 No Registrada  
 No Cotizado  
 Apartado Clausurado

Descripcion: ...  
 Relizada  
 Cerrado  
 Faltante

Direccion Erro: ...  
 No Resca  
 Fecha Mayor  
 Fecha 2 DIA MES AÑO

Nombre de distribuidor  
 Nombre del distribuidor

C.O. Centro de Distribucion  
 C.O. Centro de Distribucion

C.O. Centros  
 C.O. Centros

Usuario: *com bilis*  
 Usuario: *Daniel 16*

Fecha: *11 AGO 2016*

